



Nombre de alumnos:

Juventino Alejandro Vicente Macario.

Nombre del profesor:

Sergio Alejandro Vellamin

Nombre del trabajo:

Procedimiento ordinario

Materia:

Derecho Procesal del trabajo

Grado: 8° cuatrimestre

Grupo: “C” derecho

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ARTICULO: 870.

Este capítulo rige para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

Aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial.

ARTICULO: 870 BIS.

Las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

ARTICULO: 871.

Presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

Este a su vez podrá dictar:

- Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla;
- Ordenar la notificación al demandado;
- Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- Dictar las providencias cautelares, y
- Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar.

ARTICULO: 872.

La demanda se formulará por escrito.

La demanda deberá estar firmada y señalar.

- I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- II. El nombre y domicilio del actor;
- III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio.
- IV. Las prestaciones que se reclamen;
- V. Los hechos en los que funde sus peticiones;
- VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
- VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

A la demanda deberá anexarse.

- La constancia expedida por el Organismo de Conciliación;
- Los documentos que acrediten la personalidad de su representante, y
- Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

ARTICULO:
873.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente;

ARTICULO:
873 A.

Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada,

ART.
873B

El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte,

ART.
873C

Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito

ART.
873D

Las partes podrán solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento;

ART.
873E

Objetivo de la audiencia preliminar.

- Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;
- Establecer los hechos no controvertidos;
- Admitir o desechar las pruebas;
- Citar para audiencia de juicio;
- Resolver el recurso de reconsideración contra los actos.

ART. 873F

Desarrollo de audiencia

I. Las partes comparecerán personalmente; **II.** La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio, **III.** El Tribunal examinará las cuestiones relativas; **IV.** El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia **V.** En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, **VI.** La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, **VII.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho,

ART.
873G

El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio.

- a)** Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias;
- b)** Si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

ARTI.
873-H

La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura.

ART.
873-J

Certificación respectiva. Al concluir el desahogo de pruebas.

ARTICULO:
874.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

ART.
873-I.

Desahogo de pruebas.

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas,
II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, y
III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial;.

ART. 873-K.

Las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración,